



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 4712340 Radicado # 2025EE36606 Fecha: 2025-02-14

Tercero: 900716484-1 - COMERCIALIZADORA Y FLORISTERIA SIMONA SAS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 01614**

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02661 del 30 de agosto de 2017**, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900716484-1, ubicada en la Carrera 13 No. 68 – 22 de la Localidad Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando la instalación de varios Elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso no autorizados, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 19 de diciembre de 2017. Previa citación a notificación personal el radicado 2017EE218227 del 01 de noviembre de 2017. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de abril de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2018EE39265 del 28 de febrero de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 02513 del 30 de junio de 2020**, dispuso formular cargos en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA S.A.S.**, determinando lo siguiente:

**“(...) Artículo Primero - Formular en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA SAS, con Nit 900716484-1, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual ubicados, para la fecha del operativo, en la carrera 13 No. 68 - 22 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:**

**Cargo primero. - instalar publicidad exterior visual de tipo aviso con el texto publicitario “ROSAS QUE HABLAN – DISEÑOS FLORALES – EVENTOS - 3108542786 ”, en la carrera 13 No. 68 - 22 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.**

**Cargo segundo. - instalar más de un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial, ubicado en la carrera 13 No. 68 - 22 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a del artículo 7 del Decreto 959 del 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá. (...)”**

El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 08 de febrero de 2021 y desfijado el 12 de febrero de 2021, previo envío de citación para notificación con radicado 2020EE107674 del 30 de junio de 2020, a la sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA S.A.S.**, en su calidad de investigada.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 01224 del 03 de mayo de 2021**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio, adelantado en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900716484-1, y determinó lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02513 del 30 de junio de 2020, en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA SAS, con NIT 900.716.484-1, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO. - El mencionado término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días; decisión que deberá estar soportada en el correspondiente**

*concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente SDA-08-2016-775, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:*

- *Acta de requerimiento 15-811 del 22 de junio de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.*
- *Acta de seguimiento 15-866 del 19 de agosto de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.*
- *Concepto Técnico 08831 del 17 de septiembre de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. (...)"*

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 de diciembre de 2021, previo envío de citación para notificación con radicado 2021EE82434 del 03 de mayo de 2021, a la sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA S.A.S.**, en su calidad de investigada.

Realizando una revisión en el Registro Único empresarial y Social (**RUES**) se evidencio que la sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900716484-1, actualmente sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA S.A.S.**

**– EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra registrada con la matrícula mercantil 2433647 del 28 de marzo de 2014, la persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción 02597616 del 30 de julio de 2020, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 80882822, no tiene agente liquidador o revisor fiscal nombrado a la fecha.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del*

*Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***"(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.*** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.*** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.*** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

***PARÁGRAFO.*** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, que establece:

***"(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.*** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 01224 del 03 de mayo de 2021**, se abrió a período probatorio el cual culminó el **08 de febrero de 2022**, período en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Acta de requerimiento 15-811 del 22 de junio de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
- Acta de seguimiento 15-866 del 19 de agosto de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
- Concepto Técnico 08831 del 17 de septiembre de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN

Ahora bien, consultada la plataforma del RUES se verificó que la sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 900716484-1, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante **Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016**, con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

*“(...) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 *ibidem* ( Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.*

##### *(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación*

*Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).*

*De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.*

*Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.*

*Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio. (...)"*

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del **Concepto Jurídico 00053 del 30 de agosto de 2018**.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, (Adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024), en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenará comunicar al representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERÍA SIMONA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 900716484-1, en virtud de que no tiene nombrado agente liquidador y revisor fiscal y, de igual manera, se comunicará al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERIA SIMONA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 900716484-1, ubicada en la Carrera 13 No. 68 – 22 de la Localidad Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, artículo 15.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA Y FLORISTERIA SIMONA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 900716484-1, por intermedio de su representante legal, el señor **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 80882822, o su agente liquidador o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 13 No. 68 – 22 de la Localidad Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C con número de contacto 6015406618 y correo electrónico [floristeriajardinversalles@hotmail.com](mailto:floristeriajardinversalles@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades**, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El Expediente SDA-08-2016-775, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	SDA-CPS-20242438	FECHA EJECUCIÓN:	11/02/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242641	FECHA EJECUCIÓN:	11/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242641	FECHA EJECUCIÓN:	13/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	11/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Exp. SDA-08-2016-775*